

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001-3343-061-2022-00295-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 15:05

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: mafelaw@hotmail.com <mafelaw@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO <mafelaw@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 14:56

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001-3343-061-2022-00295-00

Señora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación demanda

RADICADO: 11001-3343-061-2022-00295-00

PROCESO: Medio de Control de Repetición

DEMANDANTES: Superintendencia Nacional de Salud

DEMANDADOS: María Fernanda de la Ossa Archila y Otro.

MARÍA FERNANDA HERRERA GALINDO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.057.464.976 de Ramiriquí, y T.P N° 274.425 del C. S. de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Tunja, actuando conforme al poder otorgado por MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA, en su calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar CONTESTACIÓN de la demanda, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en DOCUMENTO ADJUNTO.

Sin otro particular,

MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO

APODERADA PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

Señora

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación demanda
RADICADO: 11001-3343-061-2022-00295-00
PROCESO: Medio de Control de Repetición
DEMANDANTES: Superintendencia Nacional de Salud
DEMANDADOS: María Fernanda de la Ossa Archila y Otro.

MARÍA FERNANDA HERRERA GALINDO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.057.464.976 de Ramiriquí, y T.P N° 274.425 del C. S. de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Tunja, actuando conforme al poder otorgado por **MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA**, en su calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **CONTESTACIÓN** de la demanda, dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA. - Nos oponemos, como quiera que, mi poderdante no fue la responsable del pago derivado de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño.

SEGUNDA. - Nos oponemos, como quiera que, en este caso, la demandada no está llamada a responder ante los eventuales perjuicios que haya podido ocasionar la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño.

TERCERA. - En tanto es inexistente la responsabilidad deprecada en el libelo introductorio en contra de mi poderdante, nos oponemos a la pretensión elevada.

CUARTA. - En tanto es inexistente la responsabilidad deprecada en el libelo introductorio en contra de mi poderdante, nos oponemos a la pretensión elevada.

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

QUINTA. - No es procedente el pago de costas y agencias de derecho, en tanto, no es posible deprecar responsabilidad alguna de mi defendida.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMER HECHO. - **SE ADMITE COMO CIERTO**, así se acredita con los soportes documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO HECHO. - **SE ADMITE COMO CIERTO**, así se acredita con los soportes documentales que reposan en el expediente.

TERCER HECHO. - **SE ADMITE COMO CIERTO**. Dicho trámite administrativo fue adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como se desprende de los elementos de prueba que obran en el plenario.

CUARTO HECHO. - **SE ADMITE COMO CIERTO**, por las razones anotadas anteriormente.

QUINTO HECHO. - **PARCIALMENTE CIERTO**. Ello se extrae del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual reposa en el expediente, sin embargo, lo relacionado con el valor de las costas impuestas, no se acepta como cierto, pues no obra en el plenario el auto que permita establecer con precisión la suma impuesta.

SEXTO HECHO. - **NO NOS CONSTA**, junto con la demanda no se allegó Resolución 02290000001424-6, expedida presuntamente, el 8 de abril de 2022, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

HECHO SÉPTIMO. - **NO NOS CONSTA EL PAGO EFECTIVO**. Será entonces un hecho objeto de debate.

HECHO OCTAVO. - **NO NOS CONSTA**. Tampoco se aportó prueba que acredite lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

III. LO QUE SE DEBATE Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

En el presente caso, la parte actora, en ejercicio del medio de control de repetición, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a **MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA** en su condición de superintendente delegada, por la condena en costas impuesta a la Superintendencia Nacional de Salud en la sentencia del 26 de junio de 2019 y aprobada mediante auto del 20 de mayo de 2021, ambas providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño, como consecuencia de la presunción legal de existencia de dolo, prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, modificada por los artículos 39 y 40 de la Ley 2195 de 2022, al suscribir y expedir las Resoluciones No. 002272 de 22 de abril de 2015, No. 005237 de 14 de diciembre de 2015 y No. 001205 de 26 de abril de 2016, que dieron lugar al pago de condena en costas por valor de \$ 11.087.255 en el proceso con radicado 52-001-23-33- 000-2017-00012-00.

Para soportar dicho reclamo, aduce que en el presente asunto estamos frente a una presunción de dolo derivada de lo dispuesto en la Ley 2195 de 2022. Dicha apreciación resulta desacertada, como quiera que, en la época en que tuvieron lugar las actuaciones administrativas acusadas estaba vigente la Ley 678 de 2001, bajo cuya égida debe analizarse el presente caso.

Conforme a lo anterior, la entidad actora tenía la carga de expresar o identificar en la demanda de repetición, de manera clara y concreta, la causal de la presunción de dolo o culpa grave que alega, según el caso, en orden a permitir que en la contestación se tuviera la oportunidad real de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a un cargo específico y aportar las pruebas para desvirtuarla. Igualmente, la entidad demandante debía probar debidamente los supuestos de hecho que estructuran la correspondiente presunción para que pueda tener efectos jurídicos. Ninguno de los dos presupuestos se cumplió. Por ello, consideramos que el presente medio de control no tiene vocación de prosperidad, por las razones que más adelante se expondrán. Además, la Superintendencia de Salud contaba con recursos judiciales que no agotó en contra de la decisión de fondo adoptada en primera instancia por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, y el auto que aprobó la liquidación de costas, existiendo elementos de juicio para controvertir las decisiones adoptadas, lo cual torna en jurídico el daño recibido, debido a su falta de diligencia.

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA NOCIÓN, NATURALEZA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El diccionario de la Real Academia Española define la expresión repetir como la acción de “reclamar contra tercero, a consecuencia de evicción, pago o quebranto que padeció el reclamante”. Esta definición se adecua al concepto jurídico que encierra la obligación de repetir, contenida en el inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, el reclamo, por vía judicial, del pago dado por el Estado a título de reparación patrimonial del daño antijurídico producido por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo.

La Ley 678 de 2001, se encargó exclusivamente de la regulación del tema de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, tanto a través de la acción de repetición como de la figura del llamamiento en garantía, derogando las demás disposiciones que se hubiesen proferido al respecto.

Actualmente, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 consagró el medio de control de repetición, así: “Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o exservidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.”.

En ese sentido, a juicio de la Corte Constitucional, la acción de repetición se puede definir: “...como el **medio judicial** que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el **reintegro** del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una **condena de la jurisdicción** de lo contencioso administrativo por los **daños antijurídicos** que les haya causado.”¹ (Destacado fuera de texto)

¹ Sentencia C-832 de 2001.

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

La doctrina foránea coincide con la noción precedente. Para los autores españoles Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, el funcionario no es irresponsable por su conducta dolosa o gravemente culposa en la producción de un daño. Los autores consideran:

“La imputación directa a la Administración de los daños causados por sus agentes no se traduce, sin embargo, en una exoneración total de estos. (...) el funcionario responde personalmente de los daños por él causados **siempre que medie dolo o culpa grave.** (...) La Administración, obligada a indemnizar a la víctima si ésta se dirigía contra ella, no lo estaba, en cambio, a soportar definitivamente sobre su patrimonio las consecuencias de ese pago, en cuanto que éste procedía de un hecho que tenía un autor personalmente responsable, contra el que la Ley la facultaba para actuar en vía de regreso, y exigirle de forma unilateral y ejecutoria, sin perjuicio de los recursos procedentes, el reembolso de la indemnización abonada”². (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, la acción de repetición busca establecer la responsabilidad patrimonial del funcionario en la producción de un daño antijurídico. Se trata entonces de un instrumento procesal a favor del Estado para determinar la responsabilidad de su agente y así conseguir la reparación de la reparación en la cuota parte de responsabilidad que le corresponda a éste.

En cuanto a la naturaleza de la acción de repetición, el Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ han dicho que tiene un carácter indemnizatorio; que a través de ella el Estado pretende el reintegro de los dineros cancelados a título de indemnización a favor de un particular y en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Ahora bien, la acción de repetición debe ser entendida esencialmente como una herramienta para conseguir la moralidad y la eficiencia de la función pública y generar un efecto preventivo sobre el actuar de los servidores públicos, sin perjuicio del fin retributivo que cumple, tendiente a la recuperación de los dineros que el Estado ha pagado por la conducta gravemente culposa o dolosa de sus agentes. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que “La finalidad

² Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo II. Civitas. Madrid, 1993. Pág. 405.
³ Consejo de Estado-Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia de 6 de marzo de 2008; Rad. 25000-23-26-000-2000-00919-01(26227).
⁴ Sentencia C-778 de 2003.

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

de la Acción de Repetición está encaminada, en general, a “garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella”⁵.

Así, el artículo 3º de la Ley 678 de 2001 consagra dos clases de finalidades. Una, que se puede denominar directa o sustancial, y otra, indirecta. En efecto, la retribución y prevención son finalidades directas de la acción de repetición; mientras que la moralidad y la eficiencia son finalidades indirectas. Lo anterior, si bien podría ser insignificante, constituye un importante parámetro de interpretación judicial, pues el operador jurídico –el juez- debe armonizar tales finalidades con el propósito de hacerlas ejecutables. Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:

“... es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política. Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública.”⁶

En cuanto a los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición, se exige la demostración de: **(i).** Sentencia condenatoria a la reparación patrimonial de un daño antijurídico; el reconocimiento indemnizatorio también puede prevenir de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; **(ii).** Pago de la condena, y **(iii).** Culpa grave o dolo en la actuación del agente estatal que originó el daño antijurídico.

Los dos primeros requisitos son denominados por la jurisprudencia nacional como **presupuestos objetivos**. El último es de **carácter subjetivo**, en la medida en que estudia el comportamiento y la intención del agente estatal desplegados en el accionar que originó el daño antijurídico.

⁵ C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia de 6 de marzo de 2008; Rad. 25000-23-26- 000-2000-00919-01(26227).

⁶ Sentencia C-832 de2001.

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

Son presupuestos objetivos los dos primeros requisitos de la acción de repetición, porque su tratamiento probatorio, además de ser independiente de la conducta del agente estatal, es riguroso y muy cercano a la tarifa legal. Una condena se prueba con la sentencia o con el acuerdo escrito, sin que se permita otro medio de prueba. Un pago se prueba con un documento de cancelación y su respectiva constancia de recibo que acredite la existencia real del pago. No es válido pues acudir, por ejemplo, a testimonios.

Por el contrario, el requisito de la culpa grave y el dolo es un presupuesto subjetivo de la acción, porque el demandante, como propietario de la carga de la prueba, debe asumir un papel protagónico y activo en suministrar elementos probatorios de toda índole para auscultar los verdaderos motivos del agente estatal y su justificación a la luz del ordenamiento jurídico.

En pronunciamientos del Consejo de Estado, se determinaron los elementos de procedencia de la acción de repetición, los cuales evocó así⁷:

“Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias⁸ los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición⁹.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

⁷ Sentencia 12 de septiembre de 2016; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 41001-23-31-000-2010-00167-01(55765).

⁸ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁹ Sentencia de 28 de abril de 2001, expediente: 33407.

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación¹⁰, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto¹¹.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.”

A su turno, en reciente pronunciamiento de unificación **SU-354 de 2020**, la Corte Constitucional, valiéndose de los precedentes emitidos por el Consejo de Estado, para la prosperidad del medio de repetición, se refirió respecto a todos los presupuestos constitucionales que deben ser acreditados en el caso concreto, sin embargo, solo hará hincapié frente a uno de los requisitos objetivos y el subjetivo, así:

¹⁰ La Ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

¹¹ Al respecto puede consultarse la sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327.

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

“- **Presupuesto 1:** La prosperidad de la acción de repetición está determinada por la acreditación, por parte de la entidad demandante, de los siguientes supuestos ante el juez contencioso administrativo:

(...)

(iii) El pago de la obligación dineraria al destinatario; y...

- **Presupuesto 2:** La atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente, a título de dolo o culpa grave, implica probar ante el juez contencioso administrativo que, al margen del análisis efectuado en la providencia de responsabilidad del Estado:

(i) El daño antijurídico haya tenido su origen en una acción u omisión del demandado; y

(ii) Que tal actuación, conforme a la normatividad vigente para la época en que se presentó el daño antijurídico: (a) estuvo dirigida a “la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado” (dolo), o (b) es calificable como “una infracción directa a la Constitución o a la ley” o “una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones” (culpa grave)¹²

- **Presupuesto 3:** Las presunciones legales de dolo y culpa grave contempladas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001:

(i) No relevan a la entidad actora de probar ante el juez contencioso administrativo que (a) el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, y que (b) tal actuación se enmarca en alguno de los supuestos legales (i.e. desviación de poder o infracción manifiesta e inexcusable de una norma de derecho); y (ii) Ante la demostración de que la actuación del agente se enmarca en alguno de los supuestos legales, eximen a la entidad de acreditar que la acción u omisión estuvo dirigida a “la realización de un hecho ajeno a las finalidades del Estado”, o es calificable como “una infracción directa a la Constitución o a la ley” o “una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones”.

- **Presupuesto 4:** A efectos de garantizar el derecho al debido proceso, en el trámite de repetición la valoración en torno a la existencia de dolo o culpa grave debe realizarse de manera integral, y para determinar la responsabilidad del agente, está excluida la posibilidad de extrapolar las conclusiones sobre la responsabilidad del Estado o del agente que puedan estar contenidas en la

¹² Artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

providencia condenatoria a la administración. Por consiguiente, el juez contencioso debe examinar todos los elementos de juicio allegados al proceso de repetición y realizar un análisis totalmente independiente, en el cual el demandado tenga la oportunidad real de ejercer su defensa.

- Presupuesto 5: A fin de determinar si el daño antijurídico tuvo su origen en una acción u omisión atribuible al demandado, así como si dicha actuación fue dolosa o gravemente culposa, el juez de lo contencioso administrativo debe valorar los aspectos propios de la gestión pública, tales como: (i) las funciones del agente contempladas en la ley y en el reglamento, o (ii) el grado de diligencia que le sea exigible al servidor en razón de los requisitos para acceder al cargo, la jerarquía del mismo en la escala organizacional o la retribución económica por los servicios prestados. (...).”

Tal como se aprecia, la Corte hizo un estudio amplio y detallado de los requisitos que marcan el éxito de la acción de repetición desde una perspectiva constitucional, de ahí que expuso claramente y con detenimiento el presupuesto concerniente con “La atribución de la conducta determinante del daño antijurídico al agente”; centró su especial atención en la forma en que el fallador debe verificar la concurrencia de dolo o culpa grave del agente o particular que cumplía funciones públicas en la configuración del daño antijurídico por el cual el Estado ha sido condenado. Al igual, explicó que el agente o particular que resulte condenado en sede de repetición no puede ser sometido a asumir las consecuencias económicas ocasionadas por la demora en que incurrió la entidad para dar fin al proceso judicial objeto de repetición. Así mismo, concentró su análisis en definir criterios para determinar el monto de la condena a reintegrar, por ejemplo, cuando se trata de varios funcionarios o particulares involucrados en la concreción del daño antijurídico, entre otros aspectos de relevancia para el examen no solo de prosperidad del medio de control impetrado sino también en lo que atañe a la determinación de la responsabilidad patrimonial y participación del servidor público en la condena o indemnización cuya devolución se persigue.

En este orden de ideas, con la citada providencia, la Corte Constitucional se encargó de fijar parámetros, criterios o juicios a los cuales debe acudir la autoridad judicial para efectos de escrudñar uno a uno los presupuestos del medio de control de repetición, y también, en caso de hallarse acreditados todos los requisitos, determinar el grado de participación del servidor o servidores públicos implicados y



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

el quantum de la condena que deben restituir a la entidad accionante según incluso las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, se demostrará que en el presente caso NO hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de **MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA**, como quiera que, de acuerdo con la imputación jurídica atribuida y el material probatorio allegado, no se cumple con uno los requisitos objetivos (respectiva constancia de recibido que acredite la existencia real del pago) y uno de carácter sustancial (acreditación de culpa grave o dolo) exigidos para que prosperen las pretensiones en la acción de repetición ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

En representación de mi poderdante, me opongo a las pretensiones aducidas en la demanda, y propongo como excepciones de mérito o de fondo las siguientes:

4.1. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE PAGO RECIBIDO- requisito objetivo-

Como lo ha manifestado el Consejo de Estado¹³, para que proceda la repetición no basta que con acreditar el pago de la indemnización. Para acreditar este requisito de procedibilidad, el Máximo Tribunal de Contencioso ha indicado que no basta con demostrar la consignación a favor de quien sufrió el daño antijurídico, pues es necesario allegar:

- i) Los documentos que reconocieron y ordenaron el pago.
- ii) La certificación del pago proferida por la entidad estatal.
- iii) **La evidencia de que el beneficiario recibió a satisfacción el dinero acordado.**

En consecuencia, en caso de no acreditarse alguno de los tres elementos anteriormente expuestos, se podrá desestimar la acción de repetición y, consigo, se produciría una afectación al patrimonio estatal.

¹³ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 13001233100020130004801 (51528), Oct. 3/19.



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

En el caso concreto, tenemos que, se aporta la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que declara la nulidad de las Resoluciones No. 002272 de 22 de abril de 2015, No. 005237 de 14 de diciembre de 2015 y No. 001205 de 26 de abril de 2016, y como consecuencia de lo anterior se condena en costas, así mismo, se aporta la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 54 Anexo unificado), sin embargo, no obra en el plenario copia del auto por medio del cual se imparte la aprobación de costas, ni tampoco evidencia de que el beneficiario (ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS E P S INDIGENA) haya recibido el pago.

Así las cosas, consideramos, salvo mejor criterio, que los documentos allegados al proceso no son suficientes para demostrar el pago total de la condena en costas, toda vez que, para demostrar el cumplimiento de la exigencia a la que se viene haciendo referencia, se debió allegar, además de la certificación de pago proferida por la misma entidad, los documentos que reconocieran y ordenaran el desembolso (Resolución 022900000001424-6, expedida presuntamente, el 8 de abril de 2022) y la evidencia de que el beneficiario recibió el dinero acordado a satisfacción, aspectos de los cuales carece el proceso.

4.2.LA PRESUNCIÓN DE DOLO NO APLICA EN EL CASO CONCRETO, TODA VEZ QUE, LA LEY 2195 DE 2022¹⁴ NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS DECLARADOS NULOS.

A fin de examinar el presupuesto subjetivo del dolo o la culpa grave es necesario acudir a la norma sustancial vigente a la comisión de la conducta irregular atribuida al demandado contra quien se repite.

Por consiguiente, en relación con los aspectos sustanciales que rodean la responsabilidad patrimonial del agente del Estado, aquellos relacionados con los elementos del dolo y la culpa grave, resultan aplicables al presente caso las vigentes a la ocurrencia de los hechos, es decir, las dispuestas los años 2015 y 2016, fecha en que fueron expedidos los actos administrativos enjuiciados (Resoluciones No. 002272 de 22 de abril de 2015, N.º 005237 de 14 de diciembre de 2015 y N.º 001205

¹⁴ La Ley 2195 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones, entró a regir a partir del **18 de enero de 2022**, conforme lo dispone su artículo 69, según el cual: "ARTÍCULO 69. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."



María Fernanda Herrera Gallardo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

de 26 de abril de 2016). Por tanto, para la definición del grado de culpabilidad y el título por el cual se debe examinar el juicio de imputación -aspecto sustancial-, se debía acudir a la **Ley 678 de 2001**, vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

Bajo ese entendido, vale señalar que los artículos 5 y 6 ibidem contemplan ciertos hechos indicadores que definen el dolo y la culpa grave como presupuestos de responsabilidad del servidor o exservidor público, así:

“Artículo 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas: (...)

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

(...) Artículo 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas: 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. (...)”

Conforme las disposiciones normativas transcritas, una interpretación acertada de las mismas permite inferir que el legislador no fijó un sistema de presunciones de culpabilidad y tampoco que el funcionario contra el que se repite o llame en garantía tenga que asumir la carga probatoria de su inocencia. En cambio, se quiso implementar un modelo de presunciones legales con finalidades probatorias, y **no un modelo de presunciones de responsabilidad**; en efecto, las normas mencionadas enlistan una serie de hechos indicadores, sujetos a comprobación por parte de la entidad pública para inferir bien sea el dolo o la culpa grave del agente o ex agente del Estado.

Por ende, el simple hecho de dársele la connotación de “presunciones legales” no implica que estén desprovistas de cualquier juicio probatorio para demostrar su configuración, en tanto la finalidad que persiguen las presunciones señaladas en dichas normas es netamente probatoria. De otro lado, al acudir a los antecedentes legislativos o la exposición de motivos de la Ley 678 de 2001, artículos 5 y 6, se infiere que el establecimiento de tales “presunciones legales” tenía como principal



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

objetivo darle eficacia al medio de control de repetición. De ahí que, en la ponencia para primer debate en el Senado, se expusiera el propósito de dicha medida, así:

“(…) el legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, **resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa** y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró.”¹⁵ (Destacado fuera de texto)

Con sentencia C-374 de 2002, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, arribando a la siguiente conclusión:

“Hechas estas observaciones resulta claro que **el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición** que, de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (arts.124 y 150 Superiores), con el fin de realizar el mandato del inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política que le ordena al Estado repetir contra sus agentes cuando éstos en razón de su conducta dolosa o gravemente culposa han dado lugar a una condena de reparación patrimonial en su contra.

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que **el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad**, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin

¹⁵ Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 14 del 10 de febrero de 2000, Pág. 16.



María Fernanda Herrera Gallardo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso”.
(Resaltado fuera de texto)

A su vez, en sentencia de 28 de febrero de 2011, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de las presunciones que operan en materia de repetición, puntualizó el alcance de dichos supuestos, lo siguiente:

“Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas¹⁷, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente”.¹⁶

La anterior posición se ha mantenido en el tiempo por el Consejo de Estado, quien se ha referido sobre el alcance y objeto de los artículos enunciados y las llamadas “presunciones legales” que contiene, para ello señaló lo siguiente: “... su previsión legal (las presunciones de dolo y culpa grave) no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de convicción en contrario, ello supone que para efectos de la acción de repetición el juez –en estos casos- está autorizado a realizar una nueva valoración de la conducta del agente.”¹⁷

¹⁶ Empero, repárese que, incluso, la Corte Constitucional en sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003, encontró algunas incongruencias en el señalamiento de las causales, así: “i) La incompetencia del agente estatal es la conducta que puede considerarse como la más grave, de las varias indicadas, y a pesar de ello da lugar a presunción de culpa grave (Art. 6º. Num. 2) y no de dolo./ ii) La expedición de una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial genera presunción de dolo (Art. 5º, Num. 5), y la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho origina presunción de culpa grave (Art. 6º, Num. 1)./Se observa que objetivamente se trata de unas mismas conductas, que por el aspecto subjetivo reciben una doble calificación jurídica, en forma contradictoria./ No obstante, estas incongruencias no son relevantes, ya que, tanto en el caso de que el comportamiento se subsuma en la presunción de dolo como en el caso en que el mismo se encuadre en la presunción de culpa grave, los efectos jurídicos son iguales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 superior y el Art. 2º de la Ley 678 de 2001 en relación con la acción de repetición.”

¹⁷ Ver Sentencia de 29 de mayo de 2014; C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Rad. 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755), entre otras, Providencia de 27 de agosto de 2015; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 110010323000201300108-00.



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

Y en Sentencia de Unificación SU 354-20, la Corte Constitucional se pronunció acerca de las presunciones legales previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 siempre manteniendo la postura que desde otrora ha divulgado el Consejo de Estado y esa misma Alta Corte, así:

“(…) la Corte estima pertinente insistir en que la procedencia de la acción de repetición está sujeta a la efectiva demostración por parte de la entidad convocante de la actuación dolosa o gravemente culposa de su agente. En consecuencia, los jueces contenciosos administrativos deben ser garantes de que la administración cumpla con dicha carga, incluso en los casos en los que acudan a las presunciones legales¹⁸.

(…) En atención a dicho carácter subjetivo de la acción de repetición, esta Corporación estima necesario resaltar que los jueces de lo contencioso administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 superior, deben asegurar el respeto del derecho al debido proceso de los agentes del Estado que sean sometidos a una causa de repetición, por lo que están en la obligación de evitar que los análisis construidos para enjuiciar la responsabilidad patrimonial del Estado sean simplemente extrapolados al examen de la responsabilidad patrimonial de los agentes de la administración”.

Por consiguiente, los supuestos contenidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 básicamente se encargan de calificar, señalar o enumerar directamente unos hechos indicadores como dolosos y otros a título de culpa grave, en la medida en que no contempla antecedentes a partir de los cuales se pueda inferir o presumir el dolo o la culpa grave, solo define que ante la presencia de cualquiera de los fundamentos fácticos allí mencionados se infiere que el proceder del agente fue doloso o gravemente culposo.

Al arribar al caso concreto, se advierte que, en relación con el presupuesto subjetivo de la calificación de la conducta de María Fernanda de la Ossa Archila, la entidad accionante invoca los artículos 39 y 40 de La ley 2195 de 2022, para atribuirle responsabilidad mi poderdante a título de dolo, la cual sustentó en que los actos administrativos carecían de motivación y, por ende, afirma que mi cliente actuó con dicha intención. Presunciones que, como se dijo, no aplican en el presente asunto, toda vez que, para la fecha de expedición de la Resoluciones No. 002272 de 22 de

¹⁸ A este respecto, la Corte considera que es un error concebir la acción de repetición como una pretensión ejecutiva de la condena impuesta al Estado, pues ello implicaría entender dicha figura bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, cuando la responsabilidad patrimonial del servidor público es carácter subjetivo.



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

abril de 2015, N° 005237 de 14 de diciembre de 2015 y N° 001205 de 26 de abril de 2016, no estaba vigente la Ley 2195 de 2022.

De manera que, al recabar en las presunciones legales aludidas por la entidad demandante para inculpar a mi poderdante, de haber incurrido en dolo en la comisión de la conducta dañina que derivó en el pago de la condena en costas impuesta, se advierte que no obran elementos probatorios tendientes a demostrar las correspondientes, esto es, las fijadas en la Ley 678 de 2001. Básicamente, la única prueba que se aporta con esta finalidad es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el 8 de abril de 2022, dentro del proceso con número de radicado 52-001-23-33-000-2017-00012-00, frente a la cual no es posible extrapolar acriticamente las conclusiones a las que allí llegó el fallador para sustentar en este proceso de repetición las presunciones de dolo que la parte demandante le achaca a la profesional María Fernanda de la Ossa Archila.

Pese a que la sentencia condenatoria soportó su decisión en la infracción de unos presupuestos jurídicos, no significa que la presunción alegada esté automáticamente demostrada, primero, por cuanto no son aplicables las disposiciones de la Ley 2195 de 2022 a este caso concreto, y segundo, por cuando no probó las dispuestas en la Ley 678 de 2001, como era procedente. De manera que, los fundamentos que allí se exterioricen sólo tienen validez dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Asumir una postura contraria en favor de la tesis del actor, implicaría que el requisito subjetivo de la repetición estaría agotado con la sola presentación de la acción de repetición adjuntando la copia de la sentencia de condena, confundiendo su naturaleza con el alcance de un proceso más cercano al ejecutivo.

En efecto, de forma pacífica ha considerado la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que "el criterio que tiene el juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial del Estado no vincula al juez de la repetición¹⁹, ya que en esta última no se trata de evaluar la responsabilidad del Estado sino únicamente la conducta del agente "²⁰.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, rad. 29222, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B". C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de 29 de agosto de 2016. Radicación N° 41001-23-31-000-2003-00822-01(45544). Actor: Municipio de Gigante-Huila. Demandado: Miguel Ángel Rodríguez Amaya.



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

De manera que, la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho constituye prueba de la condena judicial pero no de la culpa grave o dolo del agente o ex agente del Estado. Entonces, el Juez de la repetición, con fundamento en los medios de prueba allegados de forma oportuna al proceso, tiene la obligación de analizar si hay lugar a la condena del agente.

Así entonces, en la acción de repetición, lo que se valora es la conducta del servidor o exservidor público, en tanto ésta haya sido dolosa o gravemente culposa para establecer su responsabilidad frente al daño antijurídico que se ocasionó a la administración y, como todo juicio subjetivo, ésta debe ser estimada de manera personal respecto a su participación en los hechos.

Conforme a lo expuesto, el presente medio de control de repetición está sometido a la Ley 678 de 2001, y por ende, como cualquier otro proceso de cognición, al debate probatorio a cargo de la parte demandante, el cual no puede suplirse con el juicio o valor probatorio hecho por otro juzgador dentro de un proceso diferente. En el evento en que se pudiera tener en cuenta la sentencia condenatoria para acreditar el elemento subjetivo de la acción de repetición, se estaría infringiendo el derecho de defensa y contradicción de quien no tuvo la oportunidad de participar en aquel proceso.

En conclusión, correspondía entonces a la entidad actora elaborar una imputación adecuada, en la que se describieran los aspectos fácticos y jurídicos del comportamiento (culpable o doloso) del exfuncionario (bajo los supuestos de la Ley 678 de 2001), que se estima es el causante del daño a la que servía, además de determinarse con toda claridad, debe ser ostensible o significativo, pues en voces del Consejo de Estado ni aun el desconocimiento de normas jurídicas es suficiente para que se acredite por sí solo un actuar doloso o gravemente culposo toda vez que debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la función pública se trata de una labor humana, que implica la posibilidad de yerros en las actuaciones²¹

4.3. CULPA EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN AL NO INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES EN SEDE JUDICIAL

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente: 11001-03-26-000-2003-00019 01(24953), Actor: Contraloría General de la República, Demandado: David Turbay Turbay.

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

En sede de repetición, no puede ser sometida mi cliente a asumir las consecuencias económicas ocasionadas por la omisión en la que incurrió la entidad al no interponer oportunamente los recursos que por ley eran procedentes en contra de la sentencia que declaró la nulidad de los actos acusados o en su defecto el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales. Para ello, queremos hacer énfasis en los siguientes aspectos:

4.3.1. DE LOS FINES DE LA APELACIÓN Y LA CARGA PROCESAL QUE CORRESPONDE EN SU INTERPOSICIÓN A LA ADMINISTRACIÓN

Las providencias judiciales son actos procesales por medio de los cuales, el juez, en razón a las peticiones de las partes e intervinientes, o en ejercicio de las facultades oficiosas que le otorga la ley, profiere decisiones relacionadas con la cuestión en ellas planteada y a su vez, imprime celeridad al proceso.

A través de autos y sentencias se resuelven tanto las cuestiones planteadas por las partes, como las que, al arbitrio judicial deban ser decididas mediante providencia judicial que, una vez ejecutoriada cobrará plenos efectos jurídicos y hará tránsito a cosa juzgada. A través de la sentencia, el juez de la causa pone fin a la instancia. Se pronuncia sobre la pretensión y la resistencia que sobre la misma hace el demandado a través de los medios exceptivos, con fundamento en los medios de prueba legal y oportunamente solicitados, decretados y practicados dentro de la causa.

A su turno, los recursos garantizan el ejercicio del **derecho de impugnación**. Son los instrumentos proporcionados por la Ley para someter a consideración, bien frente al mismo Juez -en sede de reposición-, o de su superior funcional -en sede de apelación-, la decisión tomada en una providencia judicial. Su ejercicio persigue que se modifiquen o revoquen los efectos jurídicos de una providencia judicial, cuando quiera que alguna de las partes e intervinientes considere que la decisión allí tomada no se ajusta al ordenamiento jurídico, resultando afectadas en sus intereses litigiosos. Tales recursos deberán ser ejercidos en las formas y **oportunidades previstas en la Ley**.

La apelación permite la materialización de la garantía constitucional y convencional a la doble instancia prevista en los artículos 31 de la Carta Política y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Maria Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
--

MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

Por su parte, los estatutos procesales civil y contencioso administrativo establecen como requisitos para la interposición de los recursos, entre otros que: deben ser ejercidos por la parte interesada, resulten procedentes, se interpongan **oportunamente** y sean sustentados en debida forma.

Conforme a lo expuesto se tiene que, la presentación oportuna reviste una importante connotación. Se trata de un deber y una carga procesal asignada a quien considera que la decisión de primera instancia no es conforme a sus intereses litigiosos. En virtud de ello, deben en el recurso de alzada debe señalarse las razones de derecho o de hecho de inconformidad frente a la decisión tomada en la providencia cuestionada, y por supuesto, atenderse las oportunidades legales para su interposición.

En este orden de ideas, consideramos que no está probado el requisito subjetivo del agente, habida cuenta que, no se acreditó que mi representada haya actuado con culpa grave o dolo en la comisión de la conducta reprochada y que originó nulidad d los actos administrativos enjuiciados y la consecuente condena en costas, cuya suma pretende la parte demandante le sea restituida, por el contrario, fue la falta de diligencia y rigor en la interposición de los recursos procedentes en contra de la **sentencia del 26 de junio de 2019** y la providencia que aprobó la liquidación de la condena en costas mediante **auto del 20 de mayo de 2021**, lo que le restó la oportunidad de discutir dicha condena.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de **las sentencias proferidas en primera instancia** tenemos lo siguiente:

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia. Concretamente señala la norma:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la



Maria Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)” (Subraya fuera de texto).

En relación con lo expuesto, encontramos que, según el sistema de información de la Rama Judicial, la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2019) fue notificada al correo electrónico de la Superintendencia Nacional de Salud el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011; ahora bien, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir, de forma **extemporánea**, pues el termino oportuno para presentar dicho recurso feneció el día dieciocho (18) de julio del año 2019, razón por la cual se rechazó el recurso interpuesto por el apoderado de la Supersalud por haber sido presentado de por fuera de la oportunidad legal a que refiere la norma antes transcrita. (Ver auto del primero (1) de julio de 2020, proferido por el Honorable Consejo de Estado, por medio del cual se declaró bien denegado el recurso de apelación, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2019 por el magistrado Paulo León España Pantoja del Tribunal Administrativo de Nariño, que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia)

Por su parte, con respecto al recurso de apelación y su procedencia en contra del **auto que aprueba las costas procesales** se debe indicar:

Según lo dispuesto en la norma especial -artículo 188 de la Ley 1437 de 2011-, el auto que aprueba la liquidación de las costas es una providencia susceptible de ser controvertida mediante los recursos de reposición y apelación, pues así lo consagra expresamente el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, cuya aplicación resulta imperativa en los términos de la remisión normativa impuesta por el legislador.

Ello es así, porque si bien el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 expresa que el recurso de apelación solo procede conforme con las normas establecidas en esta codificación, incluso para aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, la liquidación de las costas es un instituto que no se encuentra regulado por dicha disposición, ya que ocurre con posterioridad a la terminación del proceso y no se trata de un incidente de este.



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

Adicionalmente, por cuanto el artículo 188 ibidem ordena, clara y expresamente, que la liquidación y ejecución de la condena en costas se realice en los términos de las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, cuyo artículo 366 numeral 5 establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas, luego esta norma se aplica de manera íntegra.

De manera que, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso-administrativa **es apelable** al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ahora bien, según el sistema de información consultado a través de la herramienta SAMAI se pudo establecer que mediante estado del 21 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño, sin que tampoco se registrara la interposición de recurso alguno.

Así las cosas, era deber de la Superintendencia agotar los recursos de ley, es decir, los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia. Estos medios constituían mecanismos idóneos respecto de las decisiones cuestionadas y más aún considerando que no es pacífica la postura jurisprudencial con respecto a la imposición de condena en costas, veamos:

En efecto, se lee lo siguiente en la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Subsección “A” con ponencia del consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00222- 01(1160-15):

“...Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.¹⁰⁴

Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, **sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad...** (Resaltado fuera de texto).

No obstante, en sentencia de la misma fecha, la Subsección “B” con ponencia de la consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), expuso:

“...Finalmente observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva –pues no se refirió a **la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-**, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, **se debe establecer y estar comprobado en el proceso, que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a dicha condena.** Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca determinar su ocurrencia.

En el sub-lite, no se observa que la demandada haya reflejado un interés más allá de la simple defensa de la legalidad del acto administrativo acusado y/o la existencia factores, tales como, la temeridad y la mala fe, lo que conlleva a que se revoque la condena en costas, establecida en la providencia apelada...” (Resaltado fuera de texto).

Luego, en sentencia proferida el 22 de octubre de 2018 por Subsección “B” de la Sección Segunda, C.P. Doctor Carmelo Perdomo Cueter, expediente con Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00063-02(1074-15) Actor: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se precisó: “...Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa **deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas**, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandada, no se impondrá condena en costas....” (Resaltado fuera de texto).



Maria Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

Tiempo después, en sentencia proferida por la misma Sección Subsección “A”, con ponencia del consejero Doctor Gabriel Valbuena Hernández el 29 de agosto de 2019, en el proceso Radicado No. 15001-23-33-000-2014-191-01 (2002-2015), actora María Ofelia Leguízamo Carranza, se acudió al régimen objetivo sin atención al criterio de temeridad.

En este orden de ideas, las citadas providencias plantean criterios opuestos, de manera que, evidenciada tal circunstancia, la Superintendencia habría podido exigir en segunda instancia que se atendiera la postura que le resultaba más favorable.

Con todo lo anterior, su señoría, solicitamos que, y al no cumplir con las exigencias formales y sustanciales necesarias en este tipo de asuntos, se denieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la entidad accionante.

V. PRUEBAS

Presento como pruebas y que pretendo hacer valer los siguientes documentos:

1. Registro de actuaciones dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con número radicado 52-001-23-33- 000-2017-00012-00.
2. Registro de actuaciones consultadas a través de la Plataforma Consulta de Procesos del Consejo de Estado, en el trámite de recurso de queja, adelantado ante dicha autoridad, por el rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso con número de radicación 52-001-23-33- 000-2017-00012-00.
3. Auto del 1 de julio de 2020 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, por medio del cual declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2019 por el magistrado Paulo León España Pantoja del Tribunal Administrativo de Nariño, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

VI. LUGAR Y DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES



María Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA

Mi poderdante, María Fernanda de la Ossa Archila las recibirá en la carrera 19ª No 122- 95 Apto 201 de Bogotá y a través del correo electrónico mfdelaossa@dane.gov.co

La suscrita abogada en mi oficina profesional ubicada en diagonal 40 No 17ª 96 de Tunja, celular 3123390640.

De conformidad con el artículo 205²² de la ley 1437 de 2011 solicito que las notificaciones del presente proceso se hagan a través de mi correo electrónico mafelaw@hotmail.com y el de mi cliente mfdelaossa@dane.gov.co

VII. PODER

El poder legalmente conferido se aportada con la demanda debidamente conferido de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Sírvase su señoría reconocerme personería para actuar en este proceso.

Atentamente

MARÍA FERNANDA HERRERA GALINDO

C.C. No. 1.057.464.976 de Ramiriquí

T.P. No. 274.425 del C.S. de la J.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

²² **Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, **la providencia** a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.



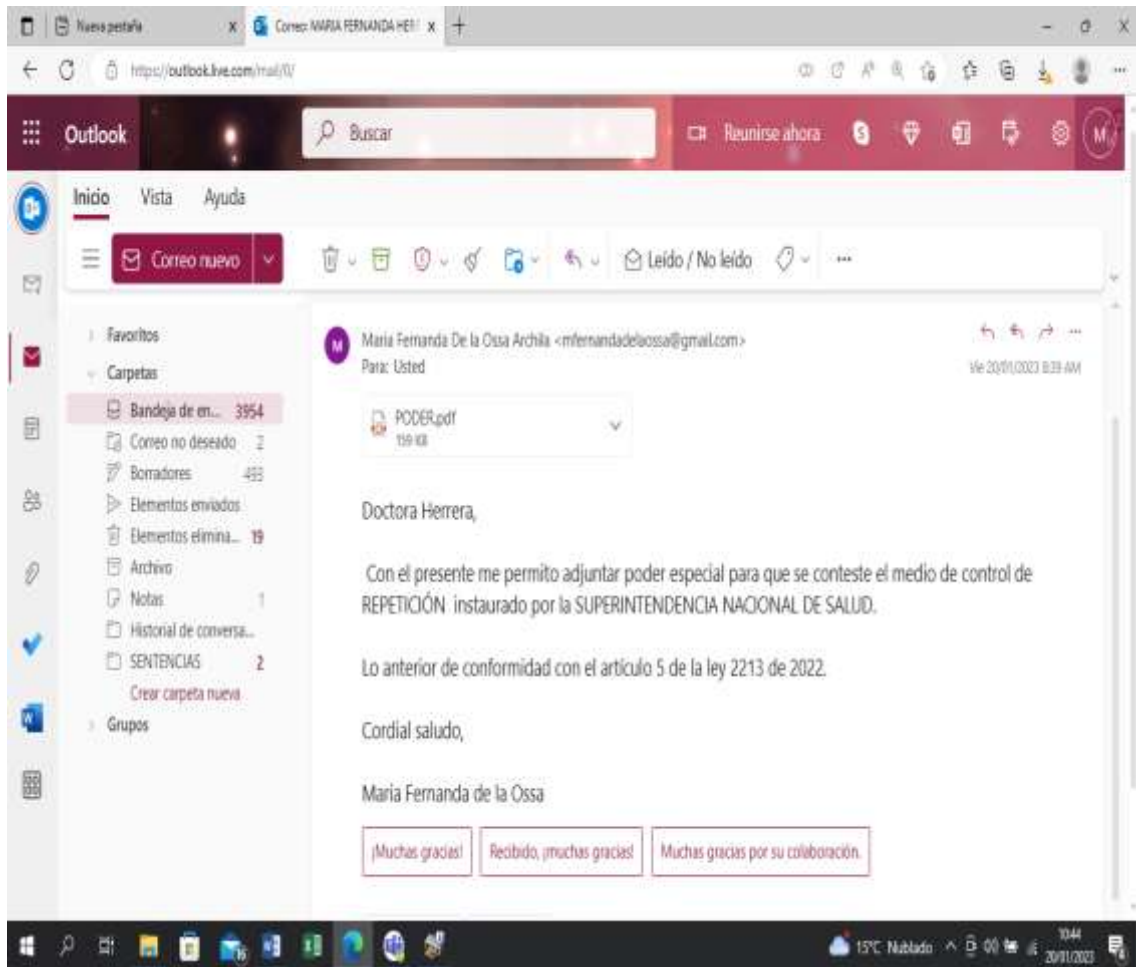
Maria Fernanda Herrera Galindo

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DEMANDADO: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPETICION -CONTESTACIÓN DEMANDA





Señor/a:

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DEMANDADOS: MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA Y
OTRO

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Apreciado(a) señor(a) Juez(a):

MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO, identificada con la cédula ciudadanía No. 1057464976 y portadora de la tarjeta profesional No. 274.425 del C.S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación acuda ante su Despacho y conteste el medio de control de REPETICIÓN instaurado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,, con número de radicado 11001-3343-061-2022-00295-00 a través del cual se pretende que, se me declare administrativa y patrimonialmente responsable por la condena en costas impuesta a la Superintendencia Nacional de Salud, en la sentencia del 26 de junio de 2019 y aprobada mediante auto del 20 de mayo de 2021; ambas providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir documentos y sumas de dinero, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, proponer nulidades, proponer excepciones de fondo y de forma, solicitar y practicar cada prueba dentro de las instancias pertinentes, actuar en las instancias que correspondan, presentar acciones constitucionales, tachar pruebas y testimonios de falsos, proponer posturas y adjudicaciones en remates, solicitar medidas cautelares y en general todas aquellas necesarias para el buen y fiel cumplimiento de su gestión, y establecidas por ley.

El presente poder es remitido al correo electrónico de la abogada María Fernanda Herrera Galindo mafelaw@hotmail.com, en cumplimiento del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

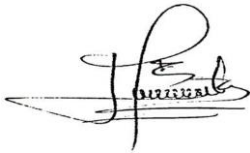
Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente



MARIA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA
Cc No 52.381.037 de Bogotá

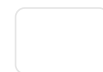
Acepto,



MARIA FERNANDA HERRERA GALINDO
C.C. No. 1.057.464.976 de Ramiriquí
T.P. No. 274.425 del C.S. de la Judicatura







SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA

Hola,



Radicación:

52001233300020170001200



Ponente: **PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA**

Clase: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Veces en la corporación: 2

VIGENTE

NO

Asunto

Sujetos Procesales

Documentos

Normas

Causales

Candidato unificación

Gestión en otras corporaciones

Documentos del proceso

En este proceso

En otras instancias

Total documentos Indexados: 0

Total documentos no indexados: 0

Ver certificados de los documentos Ocultar documentos sin efecto

¡No hay documentos sin indizar asociados a este proceso!

Historial de actuaciones judiciales

Trámites en este proceso

Trámites en otros procesos

Buscar:



[Filtros](#)

[avanzados](#)

Visualizar más información de la anotación/detalle

Filtrar: Ver todo Decisiones Despacho Secretaria Notificaciones

Total registros: 43 Pág. 3 de 3

Última

Anterior

Siguiente

Primera

Ir a Pág:

	Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	06/12/2022 16:13:00	06/12/2022	ARCHIVO	Actuación automática: Proceso finalizado por: Dis...	REGISTRADA	0	43
Select	06/12/2022 15:40:38	06/12/2022	Expediente digital	Información clasificada	RESERVADA	5	42
Select	06/12/2022 15:39:23	06/12/2022	Desarchivo	Se procede al desarchivo del proceso para dar trám...	REGISTRADA	0	41
Select	18/10/2022 9:52:40	30/06/2021	ARCHIVO	Actuación automática: Proceso finalizado por: Dis...	REGISTRADA	0	40
Select	20/05/2021 0:00:00	21/05/2021	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 17:48:51.	REGISTRADA	0	39
Select	20/05/2021 0:00:00	20/05/2021	Auto aprueba		REGISTRADA	0	38

	0:00:00		estado	registrada el 09/02/2021 a las 09:18:13.			
Select	09/02/2021 0:00:00	09/02/2021	Auto dispone obedecer superior		REGISTRADA	0	36
Select	21/01/2020 0:00:00	21/01/2020	Remite al Consejo de Estado	Remite con oficio 190 (1c. con 58 folios) para sur... - Cuad.:1-V	REGISTRADA	0	35
Select	13/12/2019 0:00:00	16/12/2019	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/12/2019 a las 14:12:34. - Cuad.:1 V	REGISTRADA	0	34
Select	13/12/2019 0:00:00	13/12/2019	Auto resuelve reposición	No repone - ordena suministrar expensas para surti... - Cuad.:1 V	REGISTRADA	0	33
Select	18/09/2019 0:00:00	19/09/2019	Traslados Generales	Traslado recurso de reposición en subsidio queja	REGISTRADA	0	32
Select	13/09/2019 0:00:00	16/09/2019	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/09/2019 a las 09:31:12. - Cuad.:1	REGISTRADA	0	31

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Atención virtual

Vía web 24 horas


 Atención presencial

Lunes a viernes


8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 Correo Institucional

 Directorio JCA

 Déje sus comentarios

CONSULTA ACTUACIONES PROCESALES PARA UN PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO:

POR FAVOR VERIFICAR LOS DATOS CON LA RESPECTIVA SECRETARIA

CODIGO PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO :	52001233300020170001201
AUTO QUE RESUELVE-Pub. (1/07/2020 11:41:57 a.m.)	Ver Documen (https://servicios.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/D520012333000201700012011AUTOQUERESUELVE202071113343.doc)
CARATULA-Pub.(13/02/2020)	Ver Documen (https://servicios.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/F52001233300020170001201S1CARATULA20200213102823.DOC)
INFO-Pub.(13/02/2020)	Ver Documen (https://servicios.consejodeestado.gov.co/SENTPROC/F52001233300020170001201S1PASODESPNULIDAD20200213102004.D)

PONENTE	DEMANDADO	DEMANDANTE/PETICIONARIO	CLASE
OSWALDO GIRALDO LOPEZ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	MALLAMAS EPS-I	LEY 1437 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTENIDO RADICACION

(M.P. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA) RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, POR MEDIO DE LA CUAL RECHAZÓ POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 2019, POR EL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES N° 002272 DE 22 DE ABRIL DE 2015, N° 005237 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015 Y N° 001205 DE 26 DE ABRIL DE 2016 POR MEDIO DE LAS CUALES SE RESOLVIÓ UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIONES DEL PROCESO/CONCEPTO/CONFLICTO

FECHA	ACTUACION	ANOTACION	INICIO TERMINO	FIN TERMINO	REGISTRO
21/07/2020	DEVOLUCION AL TRIBUNAL DE ORIGEN	Fecha Salida:21/07/2020,Oficio:1298 Enviado a: - 000 - ORALIDAD - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - PASTO (NARIÑO)			21/07/2020
2/07/2020	POR ESTADO	DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN	3/07/2020	3/07/2020	2/07/2020 4:44:19 p.m.
2/07/2020	Envío de Notificación	Se notifica:AUTO QUE RESUELVE de fecha 01/07/2020 de RES7105 Noti:4374 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO : (enviado email), RES7105 Noti:4375 MALLAMAS EPS-I :(enviado email), RES7105 Noti:4376 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD :(enviado email), RES7105 Noti:4377 PROCURADURIA DLEGADA :(enviado email), Anexos:1			2/07/2020 1:12:11 p.m.
1/07/2020	RECIBO PROVIDENCIA	ASASTO- Recibido			1/07/2020 4:56:15 p.m.
1/07/2020	AUTO QUE RESUELVE	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE QUEJA -eFirma:OSWALDO GIRALDO Jul 2 2020 8:42AM			1/07/2020 11:38:30 a.m.
5/03/2020	AL DESPACHO POR REPARTO				5/03/2020
26/02/2020	TRASLADO	RECURSO DE QUEJA	27/02/2020	2/03/2020	5/03/2020
13/02/2020	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 13 de febrero de 2020 con secuencia: 99			13/02/2020



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

(<http://www.corteconstitucional.gov.co/>)

(<http://www.mirjusticia.gov.co/gala03/gps/cv/w/rama>)

(<http://horalegal.inm.gov.co/>)

NUESTRA META: ser reconocidos y valorados por la excelencia en la prestación de nuestros servicios

CONTACTO

Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Bogotá D.C., - Colombia

Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfono (571) 350 67 00

MAPA DEL SITIO

¿Quiénes somos?
<https://consejodeestado.gov.co/consejodeestado>
<https://consejodeestado.gov.co/funcionarios>
<https://consejodeestado.gov.co/funcionarios>
<https://consejodeestado.gov.co/comunicaciones/publicaciones/>
<https://consejodeestado.gov.co/consejodeestado/participacion>
<https://consejodeestado.gov.co/consejodeestado/participacion>
<https://consejodeestado.gov.co/consejodeestado/servicios-en-linea/>

REDES SOCIALES



(<https://www.facebook.com/consejodeestado>)
 (https://www.youtube.com/consejodeestado)
 (https://www.consejodeestado.gov.co/consejodeestado)



Política de privacidad y condiciones de uso
 (https://consejodeestado.gov.co/consejodeestado/copyright) realizado por: **BABE**

Todos los derechos reservados
 (https://consejodeestado.gov.co/consejodeestado)



Radicación: 52-001-23 -33-000-2017-00012-01
Demandante: Mallamás EPS -I

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-00012-01
Demandante: MALLAMÁS EPS -I
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESUELVE RECURSO DE QUEJA

El despacho procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud en contra del auto proferido el 13 de septiembre de 2019 por el magistrado Paulo León España Pantoja, del Tribunal Administrativo de Nariño, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamás EPS- I, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando fuera declarada la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución nro. PARL 002272 del 22 de abril de 2015, confirmada por la Resolución nro. PARL 005237 del 14 de diciembre de 2015 y la Resolución nro. 001205 del 26 de abril de 2016, por medio de las cuales se le impuso una sanción administrativa.



1.2. Mediante sentencia del 26 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y condenó en costas a la parte demandada.

1.3. Por escrito enviado por el servicio postal, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, interpuso recurso de apelación en contra de la citada decisión, solicitando que fuera revocada por los motivos allí señalados.

1.4. En proveído del 13 de septiembre de 2019, el magistrado de conocimiento rechazó el recurso por considerar que había sido presentado por fuera del plazo legal, *“puesto que el término de ejecutoria inició a contabilizarse el día cinco (5) de julio de 2019 y venció el día dieciocho (18) del mismo mes y año, y el recurso se presentó un día después”*.

1.5. En contra de dicha decisión el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, solicitando reponer el auto o en caso contrario se concediera y diera trámite al recurso de queja.

1.6. Por auto del 13 de diciembre de 2019, el magistrado de conocimiento no repuso la providencia recurrida y ordenó fueran suministradas las expensas necesarias para la expedición de las respectivas piezas procesales; dentro de lo considerado, se destaca:

“(...) 3.4. Indica la parte demandada que debe tenerse, como fecha de presentación del recurso de apelación, la fecha de admisión del escrito contentivo del recurso por parte de la empresa de mensajería INTERRRAPIDÍMO. S.A.

*3.5. Al respecto, si bien se aporta copia de la guía en la que se indica que el recurso fue radicado en la empresa dos días antes, dicha manifestación no tiene los efectos de la presentación oportuna de los memoriales ante los despachos judiciales, como quiera que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso “los memoriales incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”. (Negrita fuera de texto).*



(...)

De esta manera dado que los recursos fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal cuando el término ya había vencido, no es dable acoger los argumentos presentados por la parte demandada en ese sentido.

En consecuencia, la radicación de un memorial (recurso) ante una empresa de mensajería no supe las exigencias del Código General del Proceso (artículo 104 -sic-), específicamente en cuanto tiene que ver con la oportunidad (fecha de presentación del escrito para que surta efectos procesales). Por esta razón, se desecha el argumento según el cual existe un vacío legal frente a la remisión de escritos a través del servicio postal, pues como se expuso, la normatividad procesal es clara en indicar que el escrito debe radicarse efectivamente ante el despacho judicial o en su defecto ante las oficinas que señala el parágrafo arriba citado.

3.6. Por otra parte, resulta oportuno indicar que no se comparte la premisa expuesta en el recurso frente a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, al tratarse de procesos diametralmente diferentes, cuyas características no permiten equipararlos para dar aplicación a la tesis sostenida por la Superintendencia de Salud."

II.SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA

Los argumentos en que se centra el recurso son los siguientes:

"En (sic) presente caso, se negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, por considerar que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea, lo anterior sin tener en cuenta que el recurrente y su apoderado se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C. y que el recurso fue remitido a través del servicio de correo postal un (1) día antes del vencimiento del término concedido por la ley, razón por la cual la fecha de interposición del recurso corresponde a la fecha de admisión por parte de la empresa de servicios postales y no a la fecha de recibo en la Secretaria del Tribunal.

A esta conclusión se debe arribar en aplicación del artículo 11 del C.G.P. aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 103 del CPACA el cual establece que "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales".



En este sentido, para garantizar el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de la Superintendencia Nacional de Salud y ante el vacío en la ley procesal sobre la fecha de presentación de los escritos que se remiten a través del servicio de correo postal, se debe aplicar el principio pro actione y acoger la interpretación que garantiza la prevalencia del derecho sustancial de mi representada, teniendo así como fecha de presentación del recurso de apelación aquella en la que la empresa interrapidísimo admitió el documento.

La anterior tesis ha sido acogida por la H. Corte Constitucional, estableciendo una línea jurisprudencial decanta (sic) y pacífica (...)

(...)

*Como se observa, se vulnera el principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 4 del C.G.P. por cuanto el apoderado de la demandante residente en la ciudad de Pasto, contaba con **10 días** para elaborar e interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia, pero en cambio el suscrito en representación de la demandada, solo contaba con **8 días** para ejercer el mismo derecho, lo anterior teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue remitido el día 17 de julio de 2019, esto es, el día noveno de los diez concedidos por la ley, y aún así al haber tardado 2 días en llegar el sobre, el mismo fue tenido como extemporáneo, es decir, que a juicio del Tribunal el documento debió enviarse 2 antes del vencimiento del término”.*

III. CONSIDERACIONES

El despacho es competente para resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 245¹ de la Ley 1437 de 2011 y, para decidirlo examinará lo siguiente:

3.1. El trámite del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia está sujeto a las reglas contenidas por el artículo 247 el cual previene:

“[...] Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 dispone: “Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación. (...)”



1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. [...]*

3.2. En cuanto a la forma de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no regulados remite a dicho ordenamiento en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias".

3.3. De las disposiciones transcritas se colige: (i) el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia; (ii) el plazo para interponerlo es dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la misma; (iii) los memoriales pueden presentarse y transmitirse por cualquier medio idóneo, incluso por correo



electrónico, el cual tienen el deber las autoridades judiciales de mantenerlo habilitado; (iv) los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden allegados el día en que fue radicado por cualquier medio, pero se considera que se presentaron de manera oportuna si son recibidos antes el cierre del despacho del día en que vence el término para ello.

3.4. En el presente evento se verifica lo siguiente:

(i) La sentencia de primera instancia fue proferida el 26 de junio de 2019; (ii) la notificación a la Superintendencia de Nacional de Salud se surtió por correo electrónico el día 04 de julio de 2019 a la dirección: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; (iii) los días para interponer el recurso de apelación corrieron del 5 al 18 de julio de 2018; (iv) el recurso de apelación signado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud tiene fecha de radicado del 19 de julio de 2018; (v) el recurrente afirmó en el recurso de reposición y en subsidio de queja: *"el día diecisiete (17) de julio de 2019, remití el escrito de apelación al Tribunal Administrativo de Nariño, mediante el servicio postal que presta la empresa Interrapidísimo S.A., tal como se constata con la guía 70002722072 en la que se lee: "Fecha y hora de Admisión 17/07/2019 11:50 AM"*².

Conforme con lo anterior, le asiste razón al *a quo* en cuanto rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, habida cuenta que el mismo fue recibido en dicha sede judicial un día después de vencido el término que tenía la parte demandada para radicarlo, quien podía hacer uso de cualquier medio, no solo físico sino electrónico, para su presentación oportuna; por lo que no es de recibo lo que manifiesta en el sentido que los términos no eran los mismos para las partes, de manera que no existe un vacío legal ni vulnera el derecho sustancial el acatamiento de los términos procesales que a la postre también son garantía y desarrollo del derecho al debido proceso.

² Este documento no está dentro de las piezas procesales cuyas copias ordenó el Tribunal fueran suministradas para dar trámite al recurso de queja y ninguna de las partes cuestiona dicho hecho.



Radicación: 52-001-23 -33-000-2017-00012-01
Demandante: Mallamás EPS -I

En mérito de lo expuesto, el Despacho en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2019 por el magistrado Paulo León España Pantoja del Tribunal Administrativo de Nariño, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal de origen para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado